

217.

Decreto de 2 de Mayo de 1836 aprobando el nuevo término ajustado para el canje de las ratificaciones del tratado de 14 de Diciembre de 1833, y convencion complementaria de 25 de Enero de 1834 con la Nueva Granada sobre alianza, comercio, navegacion y límites.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: vista la comunicacion en que el Poder Ejecutivo por el órgano del secretario de relaciones exteriores da cuenta del nuevo término ajustado con el Gobierno de la República de Nueva Granada, para el canje de las ratificaciones del tratado de amistad, alianza, comercio y navegacion, firmado en 14 de Diciembre de 1833, y convencion complementaria de 25 de Enero de 1834, decretan.

El Congreso de Venezuela presta su aprobacion al nuevo término ajustado por el Poder Ejecutivo con el de la República de Nueva Granada, prorogando hasta 14 de Junio del presente año, el convenido antes para el canje de las ratificaciones del tratado de 14 de Diciembre de 1833 y convencion complementaria de 25 de Enero de 1834.

Dado en Carácas á 30 de Ab. de 1836, 7^o y 26^o—El P. del S. *José F. Unda*.—El P. de la C^a de R. *Juan Manuel Manrique*.—El s^o del S. *Rafael Acevedo*.—El diputado s^o de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Mayo 2 de 1836, 7^o y 26^o—Ejecútese.—El Vicep. encargado del P. E. *Andres Narvarte*.—Por S. E.—El s^o de R. E. *José E. Gallegos*.

218.

Decreto de 2 de Mayo de 1836 aprobando el nuevo término ajustado para el canje de las ratificaciones de la convencion de 23 de Diciembre de 1834 con la Nueva Granada sobre arreglo y division de los Créditos de Colombia.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: vista la comunicacion en que el Poder Ejecutivo por el órgano del secretario de relaciones exteriores da cuenta del nuevo término ajustado con el Gobierno de la República de Nueva Granada, para el canje de las ratificaciones de la convencion de 23 de Diciembre de 1834 sobre division de créditos activos y pasivos de Colombia, decretan.

El Congreso de Venezuela presta su aprobacion al nuevo término ajustado por

el Poder Ejecutivo con el de la República de Nueva Granada, prorogando hasta 23 de Agosto del presente año el convenido ántes para el canje de las ratificaciones de la convencion de 23 de Diciembre de 1834.

Dado en Carácas á 30 de Ab. de 1836, 7^o y 26^o—El P. del S. *José F. Unda*.—El P. de la C^a de R. *Juan Manuel Manrique*.—El s^o del S. *Rafael Acevedo*.—El diputado s^o de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Mayo 2 de 1836, 7^o y 26^o—Ejecútese.—El Vicep. encargado del P. E. *Andres Narvarte*.—Por S. E.—El s^o de R. E. *José E. Gallegos*.

219.

Ley de 2 de Mayo de 1836 del procedimiento en las causas mercantiles, y organizacion de los tribunales de comercio.

(Reformada por el N.º 362.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que es de imperiosa necesidad remediar los males incalculables de que se quejan los comerciantes por la forma actual de la administracion de justicia en las causas mercantiles, hasta tanto que la legislatura pueda atender á las necesidades del país, con un plan general que comprenda la administracion de justicia en todos sus ramos, decretan.

Art. 1^o En cada capital de provincia y en la Guaira, Puerto Cabello y Carúpano, habrá un tribunal de comercio que se compondrá de un juez y treinta conjueces.

§ 1^o La jurisdiccion de este tribunal se extiende á toda la provincia, en donde no haya mas de uno, y en donde haya dos ó más, las diputaciones demarcarán la jurisdiccion de cada uno, y la ejercerá en la forma siguiente: dentro del canton donde se encuentre establecido conocerá de todas las causas que esta ley le atribuye, y fuera de él de las que excedan de cuatrocientos pesos, tocando las de menor cuantía á los tribunales comunes. Cuando ambas partes convengan en someter su causa á la decision de este tribunal, conocerá y decidirá en ella aunque no sea de las que le están atribuidas por esta ley.

§ 2^o Las diputaciones provinciales acordarán el establecimiento de este tribunal en los demas cantones que lo juzgue conveniente, siempre que puedan cubrir con sus rentas propias todos los gas-

tos municipales de la provincia, y además los que ocasione el tribunal sin gravámen del tesoro nacional.

Art. 2º Este tribunal se reunirá cada tres meses y decidirá todas las causas que se hallen en estado de verse el día en que abra sus sesiones, por el orden que se hayan sustanciado, quedando para las sesiones próximas las causas que se sustancien despues de abiertas aquellas.

Art. 3º La eleccion del juez y de los conjuces se hará en junta general de agricultores, comerciantes y criadores, vecinos de la provincia que se encuentren en la ciudad, puerto ó cabecera de canton, donde haya de establecerse el tribunal, y estén inscriptos en la lista que formará dos meses ántes de hacerse la eleccion, el concejo municipal del lugar.

Art. 4º Esta junta será convocada el día 1º de Diciembre por carteles que se fijarán precisamente en los parajes mas públicos del lugar, en los cuales se expresarán los nombres de los individuos inscriptos en la lista de que trata el artículo anterior, presidiéndola en las capitales de provincia el gobernador, y en los cantones el jefe político. Cualquiera que sea el número de concurrentes será bastante para constituir la junta con tal que no baje de diez.

Art. 5º Esta se celebrará el 15 de Diciembre de cada año á las doce del día en la casa del concejo municipal, y el secretario de este cuerpo lo será de la junta, depositándose las actas y papeles pertenecientes á esta en el archivo municipal.

§ único. Si la junta no tuviere lugar el día señalado, el gobernador ó jefe político en su caso promoverá su reunion lo mas pronto posible anunciándose previamente al público el día y la hora de la reunion.

Art. 6º Los individuos que deben componer esta junta están obligados á la concurrencia el día señalado bajo la multa de diez pesos que impondrá y hará efectiva el presidente de la junta, pasando oficio inmediatamente al administrador de rentas provinciales. Solo un impedimento comprobado ante el mismo presidente excusará de la satisfaccion de la multa; sin oirse ninguna otra excepcion, ni apelacion ni otro recurso.

Art. 7º Constituida la junta nombrará de su seno cuatro escrutadores, y procederá á elegir á pluralidad absoluta de votos un juez y treinta conjuces.

§ único. En las poblaciones en que no sea posible completar dicho número de treinta conjuces, se elegirán los mas que puedan ser, con tal que no bajen de doce.

Art. 8º La eleccion de juez y conjuces se hará uno á uno, y por votacion secreta, y en caso de no favorecer á ninguno la pluralidad absoluta, se concretará la votacion á los dos que hayan tenido mayor número de sufragios, decidiéndose por suerte los casos de empate. El presidente de la junta participará á los nombrados su eleccion.

Art. 9º El presidente de esta junta es solo para mantener el orden y ejercer las atribuciones que le da esta ley; pero no tiene voto en las elecciones.

Art. 10. Para ser inscripto en la lista de que habla el artículo 3º se requiere:

1º Ser venezolano en ejercicio de sus derechos.

2º No haber hecho quiebra, y en caso de haberla hecho estar rehabilitado por el tribunal establecido por esta ley.

3º Tener un establecimiento agrario, mercantil ó de cria que produzca por lo ménos la renta de cuatrocientos pesos anuales.

Art. 11. Para ser juez ó conjuce, se requieren las mismas cualidades que se exigen por el artículo anterior para ser miembro de la junta. Los abogados y los eclesiásticos no pueden ser conjuces.

Art. 12. La duracion del juez y de los conjuces será de dos años renovándose por mitad estos últimos en cada año, y debiendo salir por el orden de la lista.

Art. 13. El juez podrá ser reelegido para su destino; pero los conjuces no podrán serlo hasta pasado un año.

Art. 14. El juez elegido prestará en manos del presidente de la junta de que habla el artículo 4º, el juramento constitucional y procederá despues á ejercer las atribuciones que le da esta lei.

Art. 15. El tribunal que ella establece conocerá de todos los pleitos y diferencias que se susciten entre cualesquiera individuos aunque no sean comerciantes, agricultores, ni criadores, sobre los actos que se designarán.

Art. 16. Son actos sujetos á la jurisdiccion del tribunal:

1º Todas las contiendas sobre obligaciones y contratos entre negociantes, comerciantes y banqueros, y las que se susciten entre cualquiera otra clase de personas, relativas á actos de comercio.

2º Todo contrato de compra venta, y permuta de frutos, ganado mayor y menor, y mercancías, ya sea en primera materia ó despues de haber recibido otra forma por el arte.

3º Toda empresa de fábricas, de caminos ó de conduccion por tierra ó por agua.

4º Toda empresa de provisiones, agen-

cias, despachos de negocios mercantiles, ventas en almoneda, y espectáculos públicos.

5° Toda operacion de cambio y corretaje.

6° Todas las operaciones de banco.

7° Todas las obligaciones sobre remesas de dinero; y sobre vales, libranzas, pagarés y letras de cambio.

8° Toda empresa de construccion marítima y todas las compras, ventas y reventas de embarcaciones para la navegacion interior y exterior.

9° Todas las expediciones marítimas.

10. Toda compra y venta de aparejos, aprestos y vitualla.

11. Todo fletamento de buques, recuas, ó carruajes, todos los seguros, y préstamos á la gruesa ventura, la averia gruesa y sencilla, naufragios, y todos los contratos concernientes al comercio marítimo.

12. Todo convenio y contrato acerca de los salarios de la tripulacion.

13. Todas las obligaciones de gente de mar empleada en el servicio de los buques mercantes.

14. Todas las acciones contra los factores, comisionistas de comerciantes ó sus dependientes, solo en cuanto á las operaciones concernientes al tráfico del comerciante de quien son dependientes.

15. Las entregas de balances y libros de comerciantes fallidos, y la legitimacion y comprobacion de los créditos.

16. Las aprobaciones y convenios entre el fallido y sus acreedores.

17. Todo concurso de acreedores, cesion de bienes, juicios de espera y quitamiento, aunque los concursados no sean comerciantes, ni agricultores, ni criadores.

18. Los empréstitos, ó avances de dinero bien sea con interes determinado, ó sin él, ó para ser reintegrados en la misma especie, ó con producciones agrarias, ó fabriles.

Art. 17. En los pleitos que no pasen de cien pesos, conocerán los jueces de paz, con arreglo á lo dispuesto en la ley de procedimiento civil.

Art. 18. Cuando se proponga una demanda, que exceda de cien pesos en el canton donde se haya establecido el tribunal, ó de cuatrocientos en cualquiera de los otros de su jurisdiccion, el juez mandará citar á la persona demandada, instruyéndola de los términos y objeto de la demanda, é indicándole el dia y hora en que ha de concurrir al tribunal.

Art. 19. Si el demandado estuviere en el lugar del juicio se le citará en persona, por el secretario: si éste no lo hallare en su casa, le dejará papeleta con sus domés-

ticos, y si éstos no la recibieren, la fijará en la puerta de la habitacion de aquel. Si el demandado no se hallare en el lugar del juicio, pero sí en el territorio de la República, el juez lo mandará citar por un oficio dirigido al juez del lugar en donde se encuentre.

Art. 20. Si alguna de las partes no concurriere al tribunal el dia prefijado sin justa causa, indemnizará á la otra de los costos y perjuicios que por su falta se le irroguen; y siendo el demandante, quedará ademas apercibido de hecho por la ley, de que por igual falta al segundo emplazamiento que se le haga, perderá del todo su accion. El juez designará un nuevo dia improrogable, para la concurrencia, y si en él tampoco asistiere al tribunal el demandante, sin justa causa, se hará efectivo el apercibimiento, declarándose extinguida su accion, sin que jamas pueda revivirse; mas si fuere el demandado el que faltare, la causa continuará en estrados hasta pronunciarse sentencia sin perjuicio de oírsele, y admitírsele las pruebas que ofreciere, si se presentare ántes de la sentencia en el término ya concedido; pero sin concederse otro nuevo ni volver atras el procedimiento por ningun motivo.

§ único. El tribunal formado del modo que se previene en esta ley, decidirá si sean ó no justas las causas que alega el demandante para no haber comparecido al tribunal el dia del segundo emplazamiento, de que habla el artículo anterior, y hará la declaratoria de quedar ó no extinguida su accion. En las faltas á la primera citacion, el juez por sí solo determinará y llevará á efecto su resolucion.

Art. 21. Reunidos en el tribunal el demandante y el demandado, se propondrá la demanda verbalmente, y se contestará de igual manera, sin admitirse escritos ni memoriales en ningun caso. El juez propenderá despues á la conciliacion entre los contendores, y si no lo lograre, y aquellos manifestaren intencion de promover pruebas, les concederá el término que falte para las próximas sesiones del tribunal; pero si éste no fuere suficiente, á juicio del juez, podrá prorogarse para las otras sesiones siguientes, sin que pueda haber más próroga. Todo esto constará en una acta que firmará el juez, el secretario y las partes.

Art. 22. En el intermedio, las partes instruirán sus pruebas, y pedirán los documentos que juzguen convenientes á su propósito. En los casos de ausencia, ó de impedimento legítimo de los testigos, á juicio del juez, para concurrir al tribunal el dia de la celebracion del juicio, el juez

por sí solo librará despachos cometidos á las autoridades locales para que sean examinados por los interrogatorios de las partes.

Art. 23. Los interrogatorios de que habla el artículo anterior para solo el caso de que los testigos no puedan concurrir al tribunal, y la relacion de los documentos de que quieran hacer uso las partes, se presentarán al tribunal dentro de los ocho primeros dias de contestada la demanda: despues no se admitirán. El interrogatorio de repreguntas de la parte contraria que se reservará, solo podrá presentarse dentro de los doce primeros dias de contestada la demanda.

Art. 24. Los testigos que hayan de examinarse fuera del tribunal, se anunciarán en el interrogatorio, y serán examinados con citacion de la parte contraria, y los que hayan de examinarse el dia del juicio deberán ser anunciados ocho dias ántes, y no siéndolo no podrán ser examinados despues.

Art. 25. Llegado el dia en que el tribunal abre sus sesiones, concurrirán todos los conjucees y las partes con sus testigos al despacho del juez, y éste procederá á constituir el tribunal para cada causa por el órden que las haya sustanciado, y del modo que previene el artículo siguiente.

Art. 26. El juez, con asistencia del secretario, hará extraer por suerte de la urna que contendrá en tarjetas de igual tamaño los nombres de los conjucees, tres tarjetas: la primera por mano del demandante, la segunda por mano del demandado, y la tercera por mano del secretario. Estos conjucees son los jueces de la causa.

Art. 27. En este acto, y no despues, cualquiera de las partes podrá recusar sin causa hasta dos conjucees, y para reemplazarlos, el juez hará continuar el sorteo de la manera alternativa que se dispone en el artículo anterior, de todo lo cual extenderá una diligencia el secretario.

Art. 28. Cuando los litigantes fueren mas de dos, se considerarán como una sola parte los que tengan derechos semejantes y no opuestos entre sí para hacer el sorteo y la recusacion del modo prevenido, debiendo hacer el sorteo y la recusacion el que de ellos fuere nombrado por los presentes para esto á pluralidad relativa de votos. Si tuvieren derechos opuestos, y no quisieren nombrar una persona que haga el sorteo y la recusacion, se sortearán los conjucees por el juez, y no tendrá lugar esta recusacion sin causa, por ninguna de las dos partes.

Art. 29. *Sorteados los conjucees, el juez los llamará al tribunal, y si algunos*

resultaren impedidos ó ausentes, continuará el sorteo del modo prevenido en el artículo 26; y si se agotare el número de los treinta conjucees, se hará el sorteo entre los individuos que componen la lista de electores, de que habla el artículo 4º, y que se encuentren en el lugar del juicio.

Art. 30. Acto continuo, el juez en presencia del secretario, recibirá á los conjucees el juramento de desempeñar bien y lealmente las funciones que se les cometen. En seguida se dará cuenta de la causa por el secretario; se presentarán por las partes los documentos que hubieren anunciado; y se examinarán los testigos que hayan ofrecido, pudiéndoles hacer las preguntas y repreguntas que estimaren convenientes el juez, los conjucees y las partes; todo lo cual se escribirá á presencia de estos por el secretario.

Art. 31. Los conjucees tienen el derecho de pedir todas las explicaciones que crean necesarias para su informacion, y de exigir al juez que les instruya de la ley aplicable al caso. Nadie puede pedirles explicaciones acerca de su opinion.

Art. 32. Los conjucees declararán á pluralidad de votos hallarse el juicio en estado de sentencia, despues de oidos los alegatos de las partes y cuando tengan formada su opinion acerca de las pruebas.

Art. 33. Acto continuo conferenciarán en un lugar apartado, y decidirán por sí solos segun su leal saber y entender, y sin la asistencia del juez, la cuestion de que hayan conocido, guardando secreto inviolable sobre cuanto ocurra en este acto.

Art. 34. El juez tiene toda la facultad necesaria para obligar á los conjucees con multas, que hará efectivas, al estricto desempeño de los deberes que les impone esta ley, y para impedirles toda comunicacion con otras personas, sin permitirles fuego, ni alimento, desde que se retiren á la conferencia privada, hasta que vuelvan á la audiencia pública, trayendo la sentencia acordada por unanimidad. Tambien tiene el juez toda la autoridad necesaria, para compeler á los testigos con multas y apremios á su presentacion al tribunal, si no se hallaren légitimamente impedidos, sin que sea preciso ocurrir á ninguna autoridad solicitando permiso para que declaren los testigos, como está dispuesto en la ley adicional á la del procedimiento civil.

Art. 35. La sentencia deberá acordarse por unanimidad de votos, y firmarse por los tres conjucees, presentándole al juez el primero de aquellos que salió por suerte, *cuando hayan vuelto á la audiencia pública.* En aquel mismo acto la publicará

el juez, y de esta manera quedarán notificadas las partes sin que se les haga nueva notificación, aunque no esten presentes.— El secretario debe darles, si la pidieren, copia simple de la sentencia, como de cualquiera otro acto, ó diligencia, que se hubiere extendido en el expediente.

Art. 36. De la publicacion de la sentencia se pondrá constancia en el expediente, suscribiendo el juez, el secretario y las partes, si hubieren concurrido y no se hubieren retirado.

Art. 37. Desde que se constituye el tribunal conforme al artículo 30 hasta que se publique la sentencia definitiva, la sesion será permanente.

Art. 38. Los conjucees no son responsables á ninguna autoridad por la decision que den: solo son responsables por delito de cohecho.

Art. 39. El juez no solo es responsable por el delito de cohecho, sino por toda infraccion de ley en el órden del procedimiento.

Art. 40. El conjuce que sin impedimento legal previamente comprobado, no se presentare en el despacho del juez cuando sea llamado á constituir el tribunal, queda incurso en la multa de veinticinco pesos, aplicables á los fondos provinciales; y el juez aplicará y hará efectiva la multa, pasando oficio al respectivo administrador, sin admitir apelacion ni otro recurso.

Art. 41. Cuando el valor de la demanda no exceda de ochocientos pesos, no habrá lugar á apelacion ni á ningun otro recurso, excepto el de queja, con arreglo á los artículos 38 y 39 de esta ley.

Art. 42. Cuando el valor de la demanda exceda de ochocientos pesos, podrá concederse la apelacion, si se interpusiere dentro de cinco dias hábiles, para ante el mismo tribunal presidido por el mismo juez, y compuesto de cinco conjucees diferentes de todos los que hayan conocido en primera instancia, ó hayan sido recusados con causa ó sin ella. Si se agotare la lista de los conjucees, se procederá de la manera prevenida en el artículo 29.

Art. 43. Para constituir el tribunal en segunda instancia, se extraerán de la urna que contiene en tarjetas los nombres de los conjucees, cinco tarjetas, dos por manos del demandante, dos por mano del demandado, alternativamente, y la quinta por mano del secretario. Verificado el sorteo el tribunal se constituirá, oír las partes y decidirá en sesion permanente del modo prevenido para la primera instancia.

Art. 44. En la segunda instancia solo se admitirán pruebas documentales, ju-

rando el que presenta los documentos que no habia llegado á su noticia hasta entonces la existencia de estos.

Art. 45. Si en las causas que se hubieren sentenciado en primera instancia en unas sesiones, se interpusiere apelacion de la sentencia, se verá la apelacion en las mismas sesiones, sin trasferirse para las próximas.

Art. 46. Cuando las partes sean citadas, ó deban concurrir al tribunal para cualquier acto, ó diligencia que hubiere de practicarse, la falta de concurrencia de alguna de ellas, no impide el acto ni lo invalida en ningun caso, procediendo el juez de oficio al desempeño de sus funciones, como si hubiese concurrido la parte inasistente, sin que sea preciso declarársele los estrados. El juez suple á la parte ausente en el sorteo de los conjucees.

Art. 47. Ejecutoriada la sentencia, porque no haya lugar á apelacion, conforme al artículo 41, porque no se haya interpuesto en el término de cinco dias hábiles, ó porque se haya confirmado la sentencia en segunda instancia, el juez procederá á la ejecucion de la sentencia sin demora.

Art. 48. En los juicios sujetos á la jurisdiccion del tribunal que establece esta ley, no se concederá nunca tercera instancia, ni recurso de nulidad, ni podrá intentarse jamas por ninguna corporacion, ni persona privilegiada el beneficio de la restitucion in integrum. Los tutores, administradores y curadores, que por descuido, negligencia ú otro motivo culpable, dejen ejecutar la sentencia, que se libre en la causa de los menores ó corporaciones que representen, son responsables á ellos de los perjuicios que se les ocasionen.

Art. 49. Las partes sin embargo, podrán introducir recurso de queja contra el juez ó los conjucees en los casos que designan los artículos 38 y 39; pero nunca para alterar la sentencia.

§ único. Este recurso podrá introducirse por causa de cohecho, en todo tiempo ante el tribunal ordinario; pero cuando fuese contra el juez por infraccion de ley, solo tendrá lugar ante el mismo tribunal de comercio compuesto como para la segunda instancia, si se introdujere dentro de seis meses contados desde el dia en que ha debido imponerse la parte de la sentencia ó providencia que motiva la queja. El recurrente presentará testimonio de la actuacion, cuyo curso no se interrumpirá por este motivo.

Art. 50. En los juicios sujetos al tribunal establecido por esta ley, jamas intervendrá asesor, aunque el juez no sea letra-

do, ni para el pronunciamiento definitivo, ni para la sustanciacion del juicio.

Art. 51. Se declara no haber fuero alguno en los negocios que son del resorte del tribunal creado por esta ley, y ningun otro tribunal podrá disputarle el conocimiento de las materias que juzgue comprendidas en el círculo de sus atribuciones.

Art. 52. En los juicios de espera y quitamiento y en los concursos voluntarios ó necesarios, el juez mandará citar á todos los acreedores: á los presentes conforme se dispone en el artículo 19 de esta ley, y á los que se hallaren dentro del territorio de la República por medio de despachos cometidos á las autoridades locales; á los que se hallaren fuera del territorio de la República, se les nombrará un defensor. Se fijará un dia improrogable para la reunion de todos los acreedores ante el juez, á perjuicio de los inasistentes. Los acreedores que concurrieren ante el juez en los casos de concurso necesario ó voluntario, nombrarán á pluralidad de votos un síndico que se haga entrega de las existencias del deudor, las que serán rematadas, si así lo acordare la mayoría de dichos acreedores, en el mejor postor, depositándose el resultado del remate, en poder del mismo síndico. Si no concurriese ningun acreedor, el juez nombrará el síndico de oficio, y se practicará lo demas que manda este artículo como paso previo é indispensable; comprometiéndose la responsabilidad del juez si quebrantare ó dilatare el cumplimiento de esta disposicion.

§ único. Si resultare convenio entre el deudor y los acreedores en los concursos, en la espera, ó quitamiento, no se constituirá el tribunal; pero si no hubiere convenio del deudor con los acreedores, ó de estos entre sí, se procederá conforme al artículo 21.

Art. 53. El defensor de ausentes, ó el apoderado de mas de un acreedor, si asistieren, tendrá tantos votos en estas reuniones, cuantos fueren los acreedores á quienes representen. Si el defensor ó el apoderado no concurrieren, gravarán su responsabilidad para con sus representados, sin que por su falta se difieran las sesiones á que deban concurrir.

Art. 54. Los documentos que procedan del tribunal ó de la secretaría como despachos, certificaciones, testimonios y otros semejantes, serán sellados con el sello del tribunal que custodiará el juez bajo su responsabilidad.

Art. 55. El secretario del tribunal será nombrado por el juez y amovible por el mismo.

Art. 56. El secretario debe tener las mismas cualidades que la Constitucion exige para elector.

Art. 57. Asistirá diariamente al despacho por todo el tiempo que le prevenga el juez: mantendrá el archivo arreglado á índice en una pieza contigua á la sala del tribunal, con el debido aseo y seguridad: llevará la correspondencia que ocurra, y en fin obedecerá todas las órdenes que le comunicare el juez en desempeño de los deberes que se le imponen.

Art. 58. Llevará el protocolo de los instrumentos públicos sobre los negocios sujetos al conocimiento del tribunal, creado por esta ley, observando en el ejercicio de sus funciones las disposiciones vigentes en cuanto á secretarios y escribanos, siempre que no sean contrarias á la presente.

Art. 59. El juez, los conjueces y el secretario son recusables únicamente por tener compañía con una de las partes, ó interes en el pleito, ó parentesco con ellas dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, por enemistad conocida ó amistad íntima.

Art. 60. Cuando se proponga recusacion de los conjueces, ó del secretario, conocerá de ella el juez, y si fuere éste el recusado, conocerá el conjuce mas antiguo de los que estuvieren presentes por el orden de la lista, procediendo siempre de esta manera, si se recusase á los jueces subrogados.

Art. 61. La recusacion de los conjueces con causa ó sin ella, no puede proponerse sino en el acto de extraerse de la urna los nombres de cada uno de aquellos: despues no se permitirá á las partes usar de este derecho. La recusacion del juez y del secretario no puede proponerse por el demandante sino en el acto de intentar la demanda, ni por el demandado sino en el acto de contestar la demanda, á ménos que sean reemplazados en el curso del pleito; en cuyo caso pueden las partes usar del derecho de recusacion dentro de veinticuatro horas.

Art. 62. La recusacion en todos casos se propondrá verbalmente, llevando el que recusa los testigos ó documentos en que funde su solicitud, y se decidirá en sesion permanente, ejecutándose la resolucion, cualquiera que sea el resultado, sin oirse ningun recurso y sin consulta de letrado, aunque el juez no lo sea.

Art. 63. En todos casos el juez será suplido por el conjuce mas antiguo en el órden que establece el artículo 60.

Art. 64. El secretario del tribunal no puede dejar de intervenir en ninguna cau-

sa ni actuacion cualquiera, sin motivo legal, á juicio del juez, y en todos los casos, será suplido por otra persona que el mismo juez designe.

Art. 65. El sueldo del juez lo designará la diputacion provincial respectiva, debiendo ser á lo mas de mil ochocientos pesos, y á lo ménos de seiscientos, todos sin emolumento alguno.

Art. 66. Cuando el juez de comercio sea suplido por el que ha de subrogarle por muerte, destitucion, renuncia ó impedimento que le prive del ejercicio de su destino, el suplente disfrutará el sueldo íntegro que se designare conforme al artículo anterior.

§ único. Cuando ocurra impedimento del juez en una ó mas causas por recusacion legal, el suplente no devengará otros derechos que los designados para los conjuces en el artículo siguiente.

Art. 67. Los conjuces que fallaren definitivamente en la causa, devengarán solo cinco pesos sin otro emolumento.

Art. 68. La diputacion provincial respectiva designará el sueldo del secretario, que no excederá de la mitad del máximo fijado para el juez; sin otros emolumentos que los derechos que designa el arancel para los instrumentos públicos que otorgue.

Art. 69. Los sueldos que señala esta ley serán pagados por las rentas provinciales.

Art. 70. Sobre la cantidad que resulte despues de sentenciado el pleito, se cobrará en la primera instancia el seis por ciento, con tal que el montamiento de este impuesto no exceda nunca de seiscientos pesos en cada causa; y en la segunda instancia cuatro por ciento, con tal que el impuesto no exceda de cuatrocientos pesos. Este impuesto se exigirá por mitad á las dos partes litigantes, si no hubiere condenacion de costas por el tribunal: en caso contrario, lo satisfará todo la parte condenada en costas. Cuando en el interes del pleito no haya cantidad líquida, el tribunal graduará y expresará en la sentencia lo que deba pagarse por este impuesto.

Art. 71. El producto de este impuesto y el de las multas que se exijan, conforme á esta ley, se depositará en las arcas provinciales para ser invertido precisamente en los gastos que ella ordena, y nunca en otro objeto.

Art. 72. La diputacion provincial respectiva proveerá de uno ó más alguaciles

á cada uno de los tribunales establecidos por esta ley, sin más sueldo que el que tengan fijado por aquella, y sin ningun emolumento por los servicios que presten.

Art. 73. En los negocios atribuidos al tribunal, que establece esta ley, se observarán las ordenanzas de Bilbao, y en su defecto las leyes comunes, en cuanto no se opongan unas y otras á las que haya dado ó diere el Congreso. En las causas pendientes en primera y segunda instancia, se procederá conforme á esta ley, y los autos que se hallaren en las cortes superiores, se remitirán inmediatamente á los jueces respectivos.

Art. 74. Se deroga la ley de 10 de Julio de 1824.

Dada en Carácas á 30 de Ab. de 1836, 7º y 26.º—El P. del S. *José F. Unda*.—El P. de la Cª de R. *Juan Manuel Manrique*.—El sº del S. *Rafael Acevedo*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 2 de 1836, 7º y 26º—Cúmplase.—*Andres Narvarte*.—Por S. E. el Vicep. encargado del P. E.—El sº de Eº en los DD. de Hª y R. E. encargado interinamente de los del I. y Jª *José E. Gallegos*.

220.

Resolucion de 2 de Mayo de 1836 declarando que el Ejecutivo está autorizado para trasladar la capital de la provincia de Apure en ciertos casos.

República de Venezuela.—Secretaría de la Cámara de Representantes.—Nº 69.—Carácas 3 de Mayo de 1836, 7º y 26.º.—Señor.—Las cámaras han considerado la consulta del Gobierno fecha 24 de Febrero último, respecto de los motivos que han impedido la reunion de la diputacion de Apure en la capital de la provincia, y la necesidad de variar accidentalmente la misma capital por la fiebre que aflige á la ciudad de Achaguas; y en consecuencia acordaron la de Representantes en 28 del pasado, y la del Senado en 2 del que cursa, lo siguiente: “Que se conteste al Gobierno que el Poder Ejecutivo está suficientemente autorizado para ordenar la traslacion indicada, en el caso que se expresa, ó en cualquier otro de peligro cierto, sin necesidad de que las leyes hagan una mención particular en tal evento.”—Tengo la honra de transcribirlo á US. en satisfaccion á la citada consulta.—Soy de US. muy atento obediente servidor.—*Juan Antonio Pérez*.—Al Sr. secretario de Estado en el Despacho del interior.